



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00407-00
DEMANDANTE:	DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho dar trámite a lo fijado en la audiencia de pruebas de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), así como en el auto de fecha diecinueve (19) de febrero del mismo año, providencias en las que se determinó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día de hoy veinticuatro (24) de febrero del año en curso, a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 A.M.), si no se advirtiera que el apoderado de la parte demandante, abogado JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, mediante el envío de un correo electrónico a la dirección de mensajería institucional de este Juzgado, solicitaba el desistimiento del testimonio del señor ERIC ORLANDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, según lo consagrado en el artículo 175 del Código General del Proceso – CGP, habida cuenta a que el citado ciudadano no podía acudir a la diligencia programada, actuación frente a la cual se opuso la apoderada de la entidad demandada ESE IMSALUD, abogada LAURA VERGEL RAMÍREZ.

En ese sentido, luego de la lectura del artículo 175 ibídem, se tiene que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado, situación que no ocurre en el caso bajo análisis, toda vez que el señor GUTIÉRREZ SÁNCHEZ inició a rendir su declaración con base en las pautas señaladas los artículos 219 a 221 del ya citado Código General del Proceso – CGP, el día veintisiete (27) de enero del años dos mil veintiuno (2021), cuando por problemas de conectividad ajenos a esta instancia, el mismo no pudo concluir con su testimonio.

Así las cosas, en aras a dar cumplimiento al deber de testimoniar establecido en el artículo 208 ejusdem, se requerirá al apoderado de la parte demandante, abogado YAÑEZ IBARRA, para que a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, esto es, adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, suministre los datos de notificación física y/o electrónica del señor ERIC ORLANDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, así como los de su empleador, si es del caso, ello con la finalidad de que se remita la boleta de citación respectiva con las indicaciones fijadas en el artículo 217 del Código General del Proceso - CGP, incluyendo los efectos de su inasistencia de acuerdo a lo mencionado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 218 ibídem.

Así pues, para recaudar el testimonio del señor GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, se fija como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), para el día **veintiocho (28) de abril del año curso a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 A.M.).**

Ahora, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia que se convoca.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), la correspondiente audiencia de pruebas se realizara de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora citada, previa invitación realizada por parte de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00407-00.

Demandante: Diomara Hernández Galvis.

Demandado: ESE Imsalud.

Auto niega desistimiento de testigo y fija nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)**, hoy **veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)** a las 08:00 a.m., Nº 10.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433914576fa7694739a7240847599ec5f5c820869cbfaa79114b2044ecaa9597

Documento generado en 24/02/2021 12:54:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00013-00
DEMANDANTE:	Fanny Esperanza Gómez
DEMANDADOS:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho el escrito de corrección de la demanda presentada por la señora Fanny Esperanza Gómez, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, en la cual se atendió a lo ordenado por el Despacho de la siguiente forma:

- En cuanto a las pretensiones:

En el auto de inadmisión se solicitó claridad sobre las pretensiones del medio de control invocado, en atención a la finalidad prevista en el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011, consistente en que se haga efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos, a efectos de determinar el trámite correspondiente al medio de control invocado.

La demandante en el escrito de corrección concretó lo pretendido en los siguientes términos:

“(…)

PRETENSIONES

1. *Se acojan las tesis aquí expuestas.*
2. *Se ordene y garantice el cumplimiento del Artículo 23 de la Constitución Política.*
3. *Se ordene y garantice el cumplimiento Sentencia C -038 de 2020.*
4. *Se suministre la información relacionada con el artículo 14 de la Ley 1843 del 2017 y Resolución 718 del año 2018y se garantice el cumplimiento de lo que la norma indica.*

(…)”

Conforme a la corrección efectuada, el despacho anticipará que en el presente medio de control en virtud a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, se adecuará el trámite a una acción de tutela respecto de la pretensión No. 2, se declarará la improcedibilidad de la acción respecto de la pretensión No. 3 y se rechazará la pretensión No. 4 conforme a lo previsto en el artículo 8º ibídem, por las consideraciones que se efectuarán a continuación:

• Pretensión 2:

El Despacho observa inicialmente, que la demandante solicita la garantía del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de

Colombia, toda vez que presentó derecho de petición ante la autoridad de tránsito del Municipio de Los Patios el día dos (02) de enero del año dos mil veintiuno (2021), solicitando la exoneración del comparendo No. 54405000000029543242, con base en la Sentencia C-038 del año 2020.

Al respecto, el Despacho debe acudir a lo previsto en el inciso primero del artículo 9º de la Ley 393 del año 1997, que prevé la improcedibilidad de la acción de cumplimiento, cuando se invoque la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante acción de tutela, como lo es el Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, motivo por el cual se adecuará la solicitud para el trámite de la acción de tutela, respecto de ésta pretensión.

- **Pretensión 3:**

Ahora bien, se solicita a través de éste medio de control, la garantía y el cumplimiento de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-038 de 2020, en la cual en ejercicio de la función prevista en el numeral 5º del artículo 241 de la Constitución Política, se declaró la inexecutable del párrafo 1º, del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”*:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 1o. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
 - b) Número telefónico de contacto;
 - c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”.
- (Subrayas del texto original)

La declaratoria de inexecutable del párrafo citado, deja por fuera del ordenamiento jurídico la cláusula de responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, previsto en la norma demandada y estudiada por la Corte Constitucional, no obstante esto no afecta el trámite contravencional que se adelanta por la autoridad de tránsito competente en los casos de imposición de comparendos, por posibles infracciones de tránsito.

Así las cosas, el Despacho debe acudir a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 393 del año 1997, que consagra la improcedibilidad del medio de control, cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Lo anterior, toda vez que de los hechos de la demanda y su corrección, se advierte que a la señora Fanny Esperanza Gómez le fue impuesto comparendo de tránsito No. 5440500000029543242, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, corresponde a la orden formal de notificación para que como presunta contraventora o implicada, se presente ante la autoridad de tránsito por la presunta comisión de una infracción, es decir que el comparendo no corresponde a una sanción en sí misma debiendo la accionante agotar el trámite contravencional de tránsito conforme lo dispone el artículo 135 ibídem, ante la autoridad competente y allí solicitar en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la aplicación de las normas que considere le son favorables; una vez se profiera y quede en firme el acto administrativo que resuelve y decide si se sanciona o absuelve como presunta infractora, puede acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en caso de serle desfavorable, por ser el acto administrativo sancionatorio susceptible de control judicial.

Por otra parte, no se manifiesta ni se aprecia de lo señalado en la demanda, que de no proceder este Juzgado, se cause un perjuicio irremediable a la señora Fanny Esperanza Gómez, máxime cuando no se acredita la existencia de acto administrativo sancionatorio y/o trámite de cobro coactivo adelantado en su contra, sino inicialmente la existencia del comparendo, razón por la cual se declarará la improcedibilidad del medio de control respecto de la pretensión No. 3.

- **Pretensión 4:**

Por último solicita la demandante como pretensión No. 4, que *“Se suministre la información relacionada con el artículo 14 de la Ley 1843 del 2017 y Resolución 718 del año 2018 y se garantice el cumplimiento de lo que la norma indica.*

Al respecto, se solicita información sobre lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 que en su artículo 14 dispone:

“ARTÍCULO 14. LABORATORIOS. Los laboratorios que se acrediten para prestar el servicio deberán demostrar la trazabilidad de sus equipos medidores de velocidad conforme a los patrones de referencia nacional, definidos por el Instituto Nacional de Metrología.

El servicio de trazabilidad de los equipos medidores de velocidad, se prestará con sujeción a las tarifas establecidas por dicho instituto, Hasta tanto existan laboratorios acreditados en el territorio nacional, la calibración de los equipos, medidores de velocidad, estará a cargo del Instituto Nacional de Metrología.”

El Despacho observa del escrito de demanda y su corrección, que los hechos que motivaron el inicio del medio de control, no guardan relación con los laboratorios encargados de la trazabilidad de los equipos medidores de velocidad de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, así mismo no guardan identidad con lo previsto en la Resolución 718 de 2018, “Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”, motivo por el cual resulta incomprensible la solicitud de aplicación o cumplimiento de las citadas normas en el caso concreto.

Al efectuar la lectura del contenido del derecho de petición que se aporta con la corrección de la demanda, con el cual la demandante pretende acreditar el cumplimiento del requisito de constituir en renuencia a la autoridad de tránsito accionada, se advierte que, no se hace reclamo al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios sobre el cumplimiento del deber legal señalado en las normas antes enunciadas, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 393 del año 1997, respecto de la pretensión No. 4 no se agotó el requisito de procedibilidad y en virtud de ello se rechazará la demanda.

El Despacho sintetiza las conclusiones de la siguiente forma:

- Respecto de la pretensión No.2, se adecuará el trámite al de una acción de tutela, en donde se tendrá en cuenta el derecho de petición presentado por la señora Fanny Esperanza Gómez ante la autoridad de tránsito del Municipio de Los Patios el día dos (02) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual solicitó la exoneración del comparendo No. 54405000000029543242, con base en la Sentencia C-038 del año 2020.
- Se declarará la improcedibilidad de la acción respecto de la pretensión No. 3, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se ha surtido el trámite contravencional de tránsito mediante el cual, se determine la responsabilidad de la demandante y sea declarada contraventora, es decir que no es posible solicitar la exoneración de una sanción que a la fecha no ha sido impuesta.

La accionante una vez se profiera y quede en firme el acto administrativo que resuelve y decide si se sanciona o absuelve como presunta infractora, en caso de serle desfavorable, podrá acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por ser el acto administrativo sancionatorio, susceptible de control judicial.

- Por último respecto de la pretensión No.4, se rechazará por no haberse agotado respecto de ésta el requisito de procedibilidad de constituir en renuencia al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios.

Conforme lo antes expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADECUAR el trámite a una **ACCIÓN DE TUTELA** respecto de la pretensión No.2 del escrito de corrección de la demanda, teniéndose en cuenta el

derecho de petición presentado por la señora Fanny Esperanza Gómez ante la autoridad de tránsito del Municipio de Los Patios el día dos (02) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones expuestas en precedencia.

El estudio de admisibilidad se realizará de manera inmediata en providencia por separado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991.

SEGUNDO: Se declara la **IMPROCEDIBILIDAD** del medio de control respecto de la pretensión No. 3, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se **RECHAZA** la demanda en cuanto a la pretensión No.4, por no haberse agotado respecto de ésta el requisito de procedibilidad de constituir en renuencia al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, por las precisiones efectuadas en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
348f65c652e272a79572c10a0490aae22eac323be32cd797a9a580efc0f98085

Documento generado en 24/02/2021 11:06:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>